

Núm. 233.

Circular número 96.

CAMINOS VECINALES.

Llegada la época en que los Alcaldes deben hacer las visitas de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y muy próxima la en que los ayuntamientos en union con los mayores contribuyentes, deliberan y determinan los que deben construirse ó repararse, según se les tiene prevenido en los artículos 22 y 27 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848, conveniente me ha parecido dirigirme hoy á estos funcionarios con el objeto de que removiendo cuantos obstáculos se opongan á la marcha constante y uniforme que deben seguir tan importantes trabajos, procuren, ejecutándolos, secundar dignamente las altas miras del Gobierno, correspondiendo de este modo á la confianza que en sus manos ha depositado.

Los caminos vecinales son y deben ser considerados como las vías mas necesarias en una nacion esencialmente agrícola como la nuestra, y por cuyos multiplicados ramates se facilita cómoda y rápida salida á los productos de la agricultura, madre del comercio y de la industria, y fuente y orijen de su prosperidad, de su esplendor y de su grandeza. De aqui parte pues, la universal necesidad de construir y perfeccionar los modos de comunicarse los pueblos entre sí, con mas prontitud, mas seguridad, y menos costo, y de aqui el desarrollo creciente que van tomando las vías férreas que dentro de pocos años cruzarán nuestra península en todas direcciones, llevando por do quiera los adelantos del siglo, la civilizacion y la riqueza.

Empero de poco ó nada servirían al País estas grandes vías de comunicacion, si á la vez no se construyesen y habilitasen los caminos vecinales, conductores poderosos, sin cuyo auxilio perecian aquellas irremisiblemente estancando á la vez los productos agrícolas, y condenando á los agricultores á vivir en la miseria, en medio de sus granos y demas productos, por falta de cambio y de transporte. Bajo este punto de vista ninguno mas interesante que el Real decreto de 7 de Abril y reglamento para su ejecución, y nada por consiguiente de tanta importancia, de tan urgente necesidad, como el que los Alcaldes y municipalidades, guardadores y cuidadores de los intereses de sus administrados, cumplan y hagan cumplir estrictamente con lo dispuesto en la materia por la expresada Real disposicion.

Determinadas en esta, así como en la ley de 8 de Enero de 1845, la forma en que los Ayuntamientos designan los caminos que deban declararse vecinales; las épocas en que ha de construirse ó repararse; la votacion de los recursos que sea necesario invertir en ellos, bien sea por medio de prestaciones personales, bien por medio de arbitrios extraordinarios, ó por ambos simultaneamente; la conversion de aquellas en dinero y demás al objeto relativo, solo resta pue las municipalidades remitan en su virtud á este Gobierno de provincia, por todo el presente mes, sin falta alguna, los estados sumarios de los caminos que hayan de repararse ó construirse en el año presente y próximo venidero, los padrones de los que estén en la

actualidad construyéndose ó reparándose, con expresion de los fondos y número de prestaciones invertidos en los mismos: manifestando la necesidad, donde la haya, de modificar ó alterar la clasificacion practicada en 1848, y demas que estimen oportuno, con presencia de todo lo dispuesto en los espresados Real decreto y Reglamento.

Reconocida, pues, la importancia y conveniencia general de los caminos vecinales, y acordadas las reglas para su ejecucion, confio en que los Ayuntamientos, delegados de la autoridad, se apresurarán á cumplir y ejecutar todo cuanto en tan interesante materia les concierne, escitando el celo de las clases todas, porque todas están interesadas en que se habiliten fáciles y prontas vías de comunicacion á la agricultura, á la industria y al comercio, único requisito que falta á esta hermosa provincia, para llegar al grado de prosperidad de que es susceptible por su posicion topográfica, su rico suelo y las condiciones favorables del clima. Zaragoza 2 de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 234.

Circular número 97.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á la busca y captura de Buenaventura Bonet desertor del presidio del Canal de Urgel, cuyas señas á continuacion se espresan y caso de cogerla, lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de Lérida que lo reclama, dándome parte de haberlo así verificado. Zaragoza 4 de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Buenaventura de Bonet.

Natural de Arseguel, edad 29 años, estado casado, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba poca, estatura cinco pies y dos pulgadas; viste chaqueta de paño con vivos amarillos; pantalon de id. con id. id.; gorro de id. con id. id. alpargatas.

Núm. 235.

Circular número 98.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán á averiguar el paradero de Nicolás Carrasco vecino de Moranchel en la provincia de Guadaluajara, que debe hallarse trabajando en alguna de las obras públicas de esta provincia, y caso de ser hallado le expedirán cédula de vecindad interina para que via recta y marcándole ruta pase al pueblo de su naturaleza con la obligacion de presentarse á aquel Alcalde. Zaragoza 3 de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 236.

Circular número 99.

SECCION DE ESTADISTICA.

Por Real orden de 7 de Febrero último, ha sido nombrado Inspector de Estadística de esta provincia el capitán de Caballería, en situacion de reemplazo D. Miguel Lanau y Broto.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial, en cumplimiento de lo prevenido por la comision de Estadística general del Reino. Zaragoza 1.º de Marzo de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 237.

COMISARIA DE MONTES

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En virtud de Real orden de 14 de Enero último comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento al Sr. Gobernador de esta Provincia por la que S. M. se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Bjuasca el aprovechamiento de las leñas existentes en los dos primeros cuarteles de la partida denominada los medianos las cuales han sido graduadas en cuarenta mil arrobas de carbon y cinco mil de cortezas; cortientes, tasadas unas y otras al precio de un real cada arroba, se ha dispuesto por el Sr. Gobernador que para la enagenacion de aquellas se verifique subasta pública con arreglo á la ley, y que esta tenga lugar el día dos del próximo Abril en las Casas consistoriales de dicho pueblo á las once de la mañana. El pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento con la debida anticipacion. Zaragoza 2 de Marzo de 1859.—Ramon de la Plaza.

Núm. 238.

DISTRITO UNIVERSITARIO

DE ZARAGOZA.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse las plazas de maestros y maestros vacantes en los pueblos siguientes.

PROVINCIA DE SORIA.

Eseuelas de niños.

Almazul, elemental completa, su dotacion 2500 rs.

Coberteladas, elemental completa su dotacion 2500 rs.

Nafrialallana, elemental completa, su dotacion 2500 rs.

Villarejo, elemental incompleta, su dotacion 1800 rs.

Alentisque, elemental incompleta, su dotacion 1700 rs.

Valvenedizo, elemental incompleta, su dotacion 1400 rs.

Casillas, elemental incompleta, su dotacion 600 rs.

Jolmayo, elemental incompleta, su dotacion 500 rs.

Matasejun, elemental incompleta, su dotacion 1500 rs.

Ademas del sueldo los maestros y maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los Maestros y maestras que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigiran sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública en el término de un mes que empezará á contarse desde el día en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la misma. Zaragoza 2 de Marzo de 1859.—El Rector, Jacobo Olleta.

Núm. 239.

D. Carlos Otal y Corral, Juez de primera instancia de este partido de Tudela.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Dionisia Arcos y Lopez, muger de Francisco Perez, posador, vecino de esta ciudad, para que en el término de trein a dias se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber la

sentencia que he proveido en la causa que se le formó á dicha Dionisia y otros sobre sustraccion de dinero; pues de verificarlo se evitará el retraso que está sufriendo la causa por falta de averiguacion de su paradero, y no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tudela á 25 de Febrero de 1859.—Carlos Otal y Corral.—Por su mandado, Rafael Borra.

Núm. 240.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Ilario Renieblas y Francisco Fernandez, para que en el término de 30 dias contados desde la fijacion de este edicto, se presenten en este Juzgado á formalizar las defensas que tengan por conveniente en la causa que se les sigue en el mismo y por la Escribanía del refrendatario, sobre quebrantamiento de condena del presidio del Canal de Isabel II el día 23 de Diciembre del año último, que si lo hicieron se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren, y de nó pasado dicho término se sustanciará la causa en los estrados del tribunal en su rebeldia parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Torrelaguna á 17 de Febrero de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Justo Fernandez.

Núm. 241.

D. Agustin del Hierro, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer y último pregon y edicto á José Aguarón Hernandez vecino del pueblo de Villalengua, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el corte de árboles en la partida del Regatillo, monte de dicho pueblo, para que dentro de nueve dias siguientes al de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se persone en este Juzgado y escribanía del Escribano refrendante, para hacerle saber la sentencia que contra el mismo he pronunciado en la espresada causa; pues pasado dicho término sin haberlo verificado, se entenderá dicha notificacion con los estrados de este Tribunal y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y del citado José Aguarón, mando publicar y fijar el presente. Dado en la villa de Ateca á 26 de Febrero de 1859.—Agustin del Hierro. De su orden, Cirilo Monton.

Imprenta de Antonio Gallifa.